

El derecho al honor y los medios de comunicación. El caso argentino.

Por Marcela I. Basterra.

Sumario: 1. Introducción. 2. Conceptualización. 2.1. Derecho a la Intimidad. 2.2. Derecho al Honor. 2.3. Derecho a la Imagen. 3. La Protección Jurídica Constitucional y la responsabilidad prevista en el Código Civil vigente y en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. 4. Lesión al derecho al honor a través del ejercicio de la libertad de información de los medios de prensa. 5. La protección del derecho al honor en la historia jurisprudencial argentina. 5.1. Período 1863-1983. 5.2. Período 1983-2001. 5.3. Período 2001-2015. 6. Conclusiones.

1. Introducción.

El "poder informático", consecuencia inevitable del avance permanente en materia informática y de telecomunicaciones, plantea una fuerte contienda entre dos derechos fundamentales; por un lado, el derecho a la libertad de expresión e información, y por el otro, el derecho al honor. Resulta innegable que estas nuevas técnicas generan efectos en nuestras vidas, situándonos ante un nuevo escenario jurídico en el que los remedios aún no son suficientes para hacer frente en forma contundente a este fenómeno.

Los permanentes desafíos informáticos obligan a abandonar el concepto de intimidad como libertad negativa, exigiendo avanzar hacia una fase activa. En el presente me propongo abordar la tutela que tiene el derecho al honor en el sistema jurídico argentino; más precisamente, el objeto de estudio será la permanente relación de tirantez que existe entre este derecho, por un lado, y el derecho a la libertad de expresión e información, por el otro. Para ello, partiré de la premisa que considera a la libertad de expresión como una de las denominadas libertades estratégicas en el Estado constitucional. Esto es así, toda vez que si realizáramos un orden de prelación, el derecho a expresar libremente las ideas ocupa un lugar preponderante entre los bienes merecedores de protección jurídica.

Coexisten diferentes teorías que argumentan por qué la libertad de expresión es considerada como una libertad preferida¹; las que por cierto no resultan mutuamente excluyentes. Pueden mencionarse como las tres principales a: 1) la teoría de la verdad y la libre discusión a través del mercado de ideas, que expresa que dado que todas las voces posiblemente tengan una porción de verdad, es necesario escuchar a la multiplicidad de expresiones que existe en la sociedad; 2) la autorrealización personal, implica que la libertad de expresión no debe limitarse sólo a ideas, sino que comprende también expresiones artísticas, literarias o fotográficas; y 3) la teoría que aborda a la libertad de expresión como fundamento del ejercicio de autogobierno en una sociedad democrática, a través de la que se argumenta que aquellas personas que no puedan acceder a todos los discursos, no se encuentran lo suficientemente capacitadas e informadas para ejercer el autogobierno.

Entre las denominadas “teorías adicionales”, se destacan: 1) la válvula de seguridad, que pronuncia que la libertad de expresión es también la posibilidad de elegir el propio plan de vida; 2) la tolerancia, propone que se debe educar a los ciudadanos en la tolerancia de ideas que sean distintas a las propias; 3) la tradición romántica, es un símbolo de protección de las minorías ya que generalmente no tienen acceso al micrófono; y 4) la *public choice theory*, que exige educar a la ciudadanía en el ejercicio del derecho al acceso a la información estatal. El acceso a la información pública es un bien necesario y va de la mano con el derecho que tiene cada persona a expresarse libremente.

Efectuada esta aclaración preliminar, en primer término me abocaré a delimitar el concepto del derecho al honor, como también a diferenciarlo del derecho a la intimidad y a la propia imagen. Posteriormente, examinaré cuál es el marco normativo que otorga protección a este derecho personalísimo, y como ha sido interpretado por la jurisprudencia argentina.

2. Conceptualización.

El derecho al honor se encuentra dentro de la categoría de los derechos que suelen denominarse “personalísimos o de la personalidad”, los cuales son definidos como las

¹ Ampliar de BIANCHI, ENRIQUE TOMÁS Y GULLCO, HERNÁN VÍCTOR, *El Derecho a la Libre Expresión –Análisis de fallos nacionales y extranjeros-*, Editorial Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, Buenos Aires, 1997, pág. 8/14.

prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles *erga omnes*, que corresponden a toda persona por su sola condición de tal. Ningún individuo puede ser privado de este derecho fundamental por la acción del Estado ni de otros particulares, porque ello implicaría un desmedro o menoscabo en su personalidad².

El derecho al honor, a la intimidad y a la imagen, constituyen prerrogativas específicas, pero claramente diferenciadas entre sí. No obstante, se reconoce entre éstos una estrecha vinculación, dado que en primer lugar comparten determinados elementos comunes -característicos de los derechos de la personalidad-, y en segundo término, porque a través del ejercicio de la libertad de información, pueden menoscabarse de manera conjunta todos estos derechos, o cada uno de los mismos en forma separada.

En efecto, se trata en los tres casos de derechos que tienen su origen en la dignidad humana, direccionados a la tutela de la pertenencia moral de las personas; sin embargo, cada uno presenta un contenido concreto, en tanto ninguno queda totalmente comprendido en los otros derechos fundamentales mencionados.

Puede afirmarse que todos ellos poseen las siguientes características y es que son; 1) originarios, en tanto surgen con la existencia del sujeto, 2) subjetivos privados, debido a que le garantizan a las personas el disfrute de sus facultades propias, 3) oponibles a terceros, 4) personalísimos, en la medida que sólo los puede ejercer el titular, 5) variables, dado que su contenido obedece a las circunstancias en que se desarrollan, 6) resultan irrenunciables, ya que no pueden desaparecer por la sola voluntad individual, 7) imprescriptibles, toda vez que el transcurso del tiempo no los altera, y 8) revisten la categoría de derechos internos, por su consistencia particular y de conciencia³.

² RIVERA, JULIO CÉSAR, *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Tº I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978, pág. 272.

³ GAMBOA MONTEJANO, CLAUDIA Y AYALA CORDERO, ARTURO, “Derecho a la intimidad y el honor vs. Derecho a la información. Estudio teórico conceptual, marco jurídico a nivel federal y estatal e iniciativas presentadas en la materia en la LIX Legislatura”, Centro de Documentación, Información y Análisis. Servicio de Investigación y Análisis. Política Interior, México, 2007, pág. 5.

Aunque posean elementos distintivos que los convierten en diferentes derechos, a fin de determinar los componentes que los distinguen, se definirán cada uno de los conceptos involucrados⁴.

2.1. Derecho a la Intimidad.

La intimidad según el Diccionario de la Real Academia Española⁵, es la zona espiritual, íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Se trata del derecho personalísimo que permite retraer a un individuo de la publicidad o del conocimiento de terceros, ciertas manifestaciones que reserva para su espacio íntimo.

Igualmente, esta esfera subjetiva no se reducirá al mero hecho de no ser molestado, o no ser conocido en algunos aspectos por los demás. Por el contrario, es una prerrogativa que comprende la facultad del individuo de poder controlar el uso que otras personas hagan de la información concerniente a sí mismo.

2.2. Derecho al Honor.

El honor es el derecho personalísimo que tiene todo individuo a ser respetado ante sí mismo y ante los demás, con fundamento en su dignidad personal.

Comprende dos aspectos bien diferenciados; el primero de ellos es el denominado honor subjetivo fuertemente relacionado con la “honra”, y consiste en la autovaloración, que es el íntimo sentimiento que cada persona tiene de la propia dignidad y la de su familia, al margen de los defectos o debilidades que el mismo sujeto pueda reconocer.

El segundo es el honor objetivo relacionado en este caso con el “honor” en sentido estricto, se refiere al buen nombre y a la buena reputación objetivamente adquiridos por la virtud y

⁴ BASTERRA, MARCELA I., *Derecho a la Información vs. Derecho a la Intimidad*, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2012, pág. 149/154.

⁵ Ver Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21 Edición, Editorial Espasa Calpe SA, Madrid, España, 1999. También Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española, t. II, Editorial Ramón Sopena S.A., Barcelona. Edición especial hecha en la República Argentina, Concesionario e Impresora, Editoriales Reunidas S.A., Buenos Aires, pág. 129.

el mérito de la persona o de la familia de que se trate, dentro del ámbito social en el que se desenvuelve⁶.

Implica una valoración integral de la persona, tanto en sus proyecciones individuales como sociales, comprendiendo un aspecto subjetivo -el de la autoestima del ofendido-, y un aspecto objetivo -que hace a su reputación frente a terceros-.

Este derecho no es absoluto. Su contenido específico importa, en ciertas ocasiones, la restricción de la libertad de acción de otra persona, produciéndose una colisión entre derechos, que queda dirimida según las reglas que definen la protección de los derechos subjetivos⁷.

En este sentido, la Cámara Nacional Civil ha expresado que; *“Los actos que afecten al honor, generan responsabilidad y la consiguiente obligación de resarcir el daño moral y los otros perjuicios que se produzca (...) Es por ello que, el ataque al honor no requiere necesariamente imputaciones explícitas de conductas delictivas, inmorales o desdorosas. Bien puede ser tácito, indirecto, sugerido, sin perder por ello claridad y contundencia. Así, no es preciso un exceso de suspicacia para advertir que una noticia que involucra a alguien dentro de una nómina de adherentes o practicantes de comportamientos sexuales cuestionables, cuando no, para algunos repudiables- constituye auténtica injuria”*⁸.

2.3. Derecho a la Imagen.

La imagen, es toda reproducción o representación de la figura humana en forma visible y reconocible⁹. De este modo, es una prerrogativa que tienen los individuos para impedir que se reproduzca su aspecto físico a través de cualquier medio, sin su consentimiento.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de imagen es más amplio que el de “retrato”, siendo comprensiva no sólo de este último, sino también de toda forma gráfica o visual que

⁶ RIVERA, JULIO CÉSAR, *Instituciones de Derecho Civil*, tº II, 3º edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, pág. 109.

⁷ ROSS, ALF, *Sobre el derecho y la justicia*, Editorial Eudeba, Buenos Aires, 1977, pág. 139.

⁸ CNC, Sala B, *“Romano Larroca José Gerardo c/ Editorial perfil S.A. s/ Daños y Perjuicios”*, 03/09/2001.

⁹ HERCE DE LA PRADA, VICENTE, *El derecho a la propia imagen y su incidencia en los medios de difusión*, Editorial José María Bosch, Barcelona, España, 1994, pág. 31.

reproduzca u ostensiblemente pretenda reproducir a determinada persona, sin importar el medio empleado, teniendo en cuenta sólo la finalidad perseguida¹⁰.

Para algunos autores¹¹, el recorrido del derecho a la propia imagen hasta su reconocimiento como derecho humano, se divide en tres períodos¹².

1. La primera etapa está comprendida entre los años 1839 a 1900. En ésta comienza el reconocimiento del derecho a la imagen, pero considerado como un aspecto particular del derecho de autor. No se aprecia aún, una conciencia jurídica de la existencia de un derecho a la propia imagen.

2. La segunda etapa es la que abarca desde el año 1900 hasta 1919, cuando se aborda el derecho a la imagen como un bien esencial de la persona; resultando decisiva la influencia de la doctrina alemana y del célebre artículo “*The right to privacy*” de Warren y Brandeis.

3. La tercera etapa se ubica entre los años 1920 y 1948, en la que definitivamente éste se vigoriza orientándose hacia el marco jurídico de los derechos humanos. Con las características propias de los planteos jurídicos de cada país, tiene sus primeras manifestaciones en la consolidación de los derechos de la personalidad, como el marco ideal para su comprensión.

Ahora bien, desde la jurisprudencia se advierte que existe cierta confusión al momento de plantear o resolver cuál es el derecho afectado, ante la colisión de algunas de las prerrogativas referidas -a la personalidad-, con el derecho a la información de los medios de comunicación.

De cualquier manera, aún cuando los aportes realizados resultan de gran relevancia, a tal punto que permiten delinear algunos contornos propios de cada uno de los derechos personalísimos en juego; tales pronunciamientos no justifican la ausencia de una ley reglamentaria de los derechos a la intimidad, al honor y a la imagen.

Esta laguna en el ámbito de la protección legal específica que los tutela, hace que se torne imprecisa la delimitación de las lesiones que se producen en cada caso concreto. En ese

¹⁰ VILLALBA, CARLOS y LIPSZYC, DELIA, “Protección de la propia imagen”, LL, 1980-C, pág. 819.

¹¹ AZURMENDI ADARRAGA, ANA, *El Derecho a la Propia Imagen*, Editorial Civitas, Universidad de Navarra, Madrid, España, 1997, pág. 46.

¹² BASTERRA, MARCELA I., “¿Son el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen un límite válido para la libertad de Prensa?”, *Revista Etcétera -una ventana al mundo de los medios-*. Ciudad de México, DF, México, enero de 2007.

sentido, al referirnos a la habilitación constitucional del derecho a la intimidad -textualmente-, la protección sólo surge del artículo 19 de la Constitución argentina y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, incorporados tras su reforma en 1994 en el artículo 75 inciso 22.

El derecho a la intimidad y el derecho a la imagen pueden superponerse, en tanto a través de la publicación de una imagen, puede vulnerarse -también- el derecho a la intimidad personal.

La publicación de un retrato sin que exista el consentimiento previo del titular, constituye en principio, una violación al derecho a la imagen. Pero, para que la difusión configure una lesión, será necesario que quien la divulgue haya obtenido dicha imagen en forma abusiva, ilegítima o en un lugar estrictamente reservado a un ámbito de privacidad.

Para que se produzca un menoscabo al derecho a la intimidad, es necesario que en forma arbitraria se revele un acto íntimo referido a la privacidad de una persona. Asimismo, para que implique una violación a la intimidad los hechos difundidos deben ser verdaderos, dado que en caso contrario, si la información resulta falsa o errónea, ya no se verá afectada la esfera íntima de un individuo, sino que se ocasionará una lesión al honor o a su honra.

En síntesis, desde un punto de vista teórico conceptual no queda duda que se trata de tres derechos con entidad propia, toda vez que tutelan diferentes bienes jurídicos.

No obstante, la confusión se presenta desde un punto de vista práctico, y es aquí donde la sanción de una ley reviste fundamental importancia. En definitiva, se torna imprescindible contar con elementos de valoración, es decir, la existencia de pautas claras y específicas que coadyuven a la coexistencia armónica de estos derechos fundamentales, ambivalentes por su propia naturaleza. Si bien una adecuada reglamentación otorgaría eficacia a efectos de delimitar con cierto grado de precisión el contenido de estas libertades básicas, como también los supuestos de lesión de cada una de aquellas; lo cierto es que deberá tenerse especialmente en cuenta las circunstancias imperantes en cada momento, dado que no es fácticamente viable contar con reglas generales que engloben absolutamente todas las variables posibles y que se apliquen en todos los contextos¹³.

¹³ Ampliar de BASTERRA, MARCELA, *“La Tutela del Derecho al Honor. Daños Causados al Honor de las Personas por los Medios de Comunicación. Aspectos Constitucionales”*, Capítulo III, “Reparación de daños a la persona” Coordinado por ARIEL I. FOGNINI, La Ley, Bs. As. 2014, p. 423.

3. La Protección Jurídica Constitucional y la responsabilidad prevista en el Código Civil vigente y en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

En el marco constitucional, el derecho al honor no se encuentra consagrado de manera expresa en el texto de la Ley Suprema. Sin embargo, ello no es un obstáculo para afirmar su reconocimiento, dado que por un lado se lo consideró incluido en el artículo 33 como un derecho implícito; y por el otro, también fue receptado por los distintos Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴ (1948), la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁵ (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ (1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷ (1969), entre otros.

No obstante, se encuentra protegido de manera explícita en el Código Civil y en el Penal. El ordenamiento civil tutela el derecho al honor a través de distintas disposiciones, en el nuevo Código Civil y Comercial¹⁸ se prevé un régimen sistemático de los derechos de la personalidad.

¹⁴Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12.-“*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”.

¹⁵Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 5°.- “*Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar*”.

¹⁶Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.- “*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*”.

¹⁷Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.- “*Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*”.

¹⁸ Aprobado por Ley N° 26.994, publicada en el B.O. del 08/19/2014. Cabe aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación entrará en vigencia el 1° de agosto de 2015.

3.a. En primer término el artículo 1068 establece en qué situaciones se estará frente a un “daño”, entendiéndose que el mismo puede producirse no sólo sobre las cosas de su dominio o posesión, sino también sobre la persona, sus derechos o facultades.

3.b. Segundo, el artículo 1071 hace referencia al ejercicio abusivo del derecho, concibiéndolo como aquél que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

3.c. Tercero, el artículo 1071 bis que es donde el derecho al honor encuentra su mayor protección. En efecto, el dispositivo legal estipula que quien arbitrariamente se entrometiera en la vida ajena; publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, será obligado a cesar en tales actividades si es que no hubieran cesado antes, y a pagar una indemnización que fijará el juez de manera equitativa de acuerdo con las circunstancias, siempre que no fuere un delito penal. También a pedido del agraviado, el juez podrá ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si fuese procedente para una adecuada reparación.

Se adoptó una norma destinada a amparar específicamente el derecho a la intimidad; si bien se utiliza la expresión “vida ajena”, el bien jurídico tutelado es la vida ajena pero en lo que hace a su aspecto privado. En este caso, el legislador ha utilizado el término “intimidad” en un sentido amplio dentro del cual se encuentra comprendido el derecho al honor.

No obstante, no todos los hechos que conforman la vida de otras personas están asegurados por las disposiciones del Código Civil, sino sólo aquéllos que se consideran pertenecientes al ámbito de reserva de cada individuo.

El artículo 1071 bis resguarda uno de los aspectos de la persona que proyecta sobre sus cuestiones privadas, que naturalmente mantiene en reserva y desea ocultar a los demás. Establece asimismo, que el individuo que atente contra la intimidad de otro deberá suspender inmediatamente su accionar, y reparar el detrimento a través de una indemnización que determinará el juez¹⁹.

Es del caso destacar que la enumeración de supuestos referidos no es taxativa, sino meramente ejemplificativa. En consecuencia, puede abarcar conductas que consistan en la

¹⁹ Ampliar de FERREIRA RUBIO, DELIA, *El Derecho a la Intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil, Segunda Parte*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1982, pág. 96 y ss.

revelación de información de cuestiones personales y familiares, que el sujeto pretendía que permanezcan en secreto.

Se advierte en esta norma dos características peculiares; 1) la facultad de supresión que este derecho concede a su titular, por lo que puede excluir a terceros de la intromisión a su esfera de intimidad, y 2) que a cada sujeto corresponde la capacidad de definir el ámbito de privacidad que desea preservar, manteniendo a partir de sus acciones, mayor o menor reserva según sus necesidades o aspiraciones.

Ahora bien, la norma contempla la lesión del derecho a la intimidad personal y el pago de una indemnización como daño, pero no prevé acción alguna tendiente a evitar o a prevenir la violación del derecho, antes que se produzca el perjuicio o por el cese de sus efectos.

Se trata de una regla representativa de la función preventiva de la responsabilidad civil, porque la acción principal que consagra no es la de daño, sino la de cesación de perturbación de la intimidad. Así se ha sostenido, que *“El entrometimiento arbitrario, enmarca a la conducta contraria a la ley por la que es reprobada, pudiendo manifestarse de diferentes maneras tal como lo establece el propio precepto legal, “publicando retratos, difundiendo correspondencia”, o en definitiva, “mortificando a otro en sus costumbres o sentimientos” que como conclusión “perturban de cualquier modo la intimidad de otro”*²⁰.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1071 bis, para que la intromisión en la esfera de la intimidad de un individuo sea ilegítima, ésta debe ser arbitraria; lo que implica que la acción de entrometimiento sea efectuada sin derecho, es decir, de forma abusiva. Este tipo de regulaciones resultan positivas, en tanto demuestran un intento de comenzar a recorrer el camino tendiente a hallar algunas soluciones al grave problema que se presenta a partir de la incorporación en nuestras vidas, de las nuevas tecnologías. Éstas logran captar una imagen o la voz de una persona en cualquier momento o lugar, utilizando medios muy sofisticados que permiten hacer realidad, lo que para George Orwell fue una ficción en su célebre obra titulada *“1984”*²¹.

3.d. Cuarto, el artículo 1089 específicamente contempla los delitos de “calumnia o injuria”, estableciendo que el ofendido tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniaria si a

²⁰ VALENTE, LUÍS A. y CALCAGNO, LILIANA, “El derecho a la intimidad y la *“exceptio veritatis”*”, LL, Doctrina Judicial, 1999-1, pág. 469.

²¹ ORWELL, GEORGE, *1984*, Colección: Áncora y Delfín, Ediciones Destino, Barcelona, España, 1948.

raíz de la ofensa se le produjo algún daño efectivo, o cesación de ganancia apreciable en dinero, siempre y cuando el imputado no probare la verdad de la imputación.

Por último, el artículo 1109 determina que todo aquel que ejecute un hecho que por su culpa o negligencia ocasione un daño a otro, estará obligado a la reparación del perjuicio producido.

Por otra parte, el Código Penal dedica un capítulo entero a los delitos contra el honor. En éste se contempla la indemnización de los daños materiales y morales causados a la víctima, a su familia o a un tercero; por calumnias -artículo 109- o injurias -artículos 110 y 111-.

La calumnia será entendida como la falsa imputación a una persona física, de la comisión de un delito concreto; en cambio, estaremos frente a una injuria en aquellos casos en los cuales las expresiones no están de ningún modo vinculadas con asuntos de interés público. Ahora bien, si el acusado lograra probar la veracidad de la imputación en el supuesto concreto, quedará exento de pena. Corresponde aclarar que con fundamento en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “*Kimel*”²², el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 26.551²³ en el año 2009, que despenalizó los delitos de calumnias e injurias en casos de interés público.

3.e. Complementariamente, no puede soslayarse que en el nuevo Código Civil y Comercial se incorpora un régimen de los derechos de la personalidad, que ha sido insistentemente reclamado por la doctrina argentina. El Libro Primero “*Parte General*”, Título I “*Persona Humana*”, Capítulo 3° “*Derechos y Actos Personalísimos*”, comienza con una declaración acerca de la dignidad de la persona humana y se reconocen explícitamente los derechos a la intimidad, honor, imagen e identidad.

El artículo 52 rige en materia de afectación a la dignidad, estableciendo que “*La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1*”.

El artículo 53 en cambio, se refiere al derecho a la imagen y determina que “*Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario*

²²Corte IDH, “*Kimel v. Argentina*”, (2008), Serie C, No. 177.

²³ Ley N° 26.551, publicada en el B.O. del 27/11/2009.

su consentimiento, excepto en los siguientes casos: a) que la persona participe en actos públicos; b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario; c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general. En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre”.

El nuevo ordenamiento (que entrará en vigencia en el mes de agosto de 2015) adopta la idea de que la persona tiene un valor en sí misma, y por lo tanto se le debe reconocer su dignidad, su derecho a ser respetado como persona, a no ser lesionado en su existencia y a que se proteja su honor, intimidad e imagen. El respeto mutuo es la base de toda convivencia.

De esta manera, el artículo 52 del proyecto extiende su tutela a los derechos de la personalidad que se enumeran -no de manera taxativa-, y se refiere a la imagen, intimidad, identidad, honor o reputación, así como a cualquier otro que resulte de la dignidad personal. Como puede observarse, cuando se ocasiona un daño al honor el ordenamiento jurídico reacciona poniendo a disposición del agraviado una serie de mecanismos legales, a efectos de sancionar al autor -si su conducta encuadra en el tipo penal-, y de obtener una adecuada reparación por los perjuicios sufridos.

4. Lesión al derecho al honor a través del ejercicio de la libertad de información de los medios de prensa.

Tal como mencionaba en la parte introductoria de este trabajo existe en la actualidad una situación de conflicto casi permanente entre el derecho al honor de las personas, y el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación. Problemática que se profundiza si se repara en que se trata de dos derechos fundamentales que poseen idéntico reconocimiento constitucional. Los derechos fundamentales tienen básicamente las siguientes características; son universales, indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles y personalísimos; por contraposición a los derechos patrimoniales, que son disponibles por su naturaleza, negociables y alienables.

Al tratarse de dos prerrogativas con el mismo rango jerárquico, no se admite orden de prelación entre éstas, por lo que debe hacerse un análisis detallado de cada caso en particular, para establecer qué derecho debe prevalecer por sobre el otro.

No obstante, la disputa no requiere de mayorazgos a fin de lograr una solución, por el contrario, al finalizar cada contienda todos los derechos permanecen en un mismo pie de igualdad. En efecto, así como no hay derechos absolutos, tampoco hay liderazgos permanentes. En algunos casos, se privilegia uno sobre el otro, pero esta elección solamente indica una tendencia, es decir, un criterio único aplicable al litigio correspondiente²⁴.

Si bien el punto de partida sobre la interpretación de las prerrogativas constitucionales es que los derechos coexisten, es decir que son armónicos entre sí, dado que la Constitución es un conjunto de libertades individuales y sociales que gozan de igualdad jerárquica, por lo que la convivencia entre ambos debe ser pacífica. No puede desconocerse que muchas veces -en casos concretos-, se advierte una presunta colisión entre derechos. Esta última hipótesis se constituye cuando en un determinado supuesto, un derecho es diametralmente opuesto a otro, de manera tal que su existencia implica la anulación del derecho que está enfrente.

A efectos de darle solución a esta situación de conflictividad, generalmente se utilizan dos métodos disímiles de decisión constitucional; por un lado, el principio de jerarquización de los derechos, y por el otro; el denominado “*balancing test*”²⁵.

El primero, consiste en establecer niveles de jerarquía entre derechos. Así, se plantea la existencia en abstracto de un orden jerárquico entre éstos, que lleva a determinar en caso de conflicto qué derecho deberá prevalecer sobre el otro. Obviamente será aquél que posea el rango jerárquico superior en el régimen de categorización.

El segundo sistema de interpretación utilizado para superar las tensiones que se presentan entre derechos fundamentales, es el rotulado como “*balancing test*”. Se trata de una creación de la doctrina estadounidense, traducida como la búsqueda de equilibrio o balanceo entre derechos.

²⁴ SHINA, FERNANDO E., *La libertad de expresión y otros derechos personalísimos*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2009, pág. 30/31.

²⁵ Ampliar de BASTERRA, MARCELA I., “*Derecho a la Información vs. Derecho a la Intimidad..*”, Op.cit , Capítulo I. Problemática y Resolución de Conflictos entre Derechos Fundamentales, pág. 29/44.

Este método consiste en evaluar los bienes jurídicos en colisión, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias existentes en un determinado proceso, para luego decidir qué derecho prevalece, a efectos de otorgarle solución al litigio. La decisión a la que se arribe únicamente tendrá aplicación en ese caso concreto. Es decir, que no existe un orden jerárquico que reconoce en abstracto el rango superior de un derecho, sino que una vez que se manifiesta la confrontación se opta por uno de los que están en pugna, ponderando los elementos característicos del proceso.

Los derechos de tipo personalísimos -como el honor- pueden verse lesionados, ya sea por una indebida intromisión de la prensa, por el ejercicio abusivo del derecho de informar, o por medio de manifestaciones injuriosas o calumniosas, entre otros supuestos.

Frente a esto, la persona que se haya sentido menoscabado su honor puede solicitar judicialmente la reparación del daño moral producido. Tal como se expresa en el fallo “F., B c/ Club Gimnasia y Esgrima”²⁶, por daño moral debe entenderse “*cualquier lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se le ocasiona perjuicios que se traducen en padecimientos físicos o, en fin, cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado*”.

Para probar la existencia del daño moral no es necesario aportar prueba directa, lo cual resultaría imposible; sino que será el juez el encargado de evaluar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima, para establecer si hubo o no un agravio moral en su intimidad.

El daño moral no es objeto de prueba, ya que habita en lo más íntimo de la personalidad. No se puede indagar el espíritu de otro de manera tan profunda, como para poder afirmar la existencia o la intensidad del dolor, la realidad de la angustia o la decepción.

5. La protección del derecho al honor en la historia jurisprudencial argentina.

En el sistema argentino al no estar previstos estos supuestos de conflicto en una norma específica, se utiliza el sistema del “*balancing test*” para determinar qué derecho debe ponderarse en cada caso. Por ello, se torna relevante realizar un análisis jurisprudencial para poder visualizar cuál ha sido la tendencia en las diferentes hipótesis. Para aportar mayor claridad, hemos dividido el análisis en cuatro períodos, donde los puntos de corte

²⁶ CNCIV, Sala E, “F., B. c/ Club Gimnasia y Esgrima s/Cobro de sumas de dinero”, 15/05/1996.

estarán marcados por los cambios de doctrina judicial que he considerado más significativos para nuestro estudio.

5.1. Período 1863-1983.

El punto de partida del presente relevamiento se ubica en el año 1863, dado que a pesar de ser el único Tribunal creado por la Constitución histórica de 1853/60, la CSJN recién inició su tarea diez años más tarde. En efecto, fue a partir de 1960 que el Alto Tribunal comienza a construir la doctrina sobre la libertad de expresión, entendiéndola como una libertad “preferida”. Esta calidad no implica que siempre y en todos los casos que sea confrontada con otros derechos tenga absoluta prioridad, sino que en la tarea del control de constitucionalidad normalmente se sacrifican otros derechos fundamentales cuando la misma esté en juego.

Esto genera la obligación por parte de los jueces, no sólo de actuar con especial prudencia al imponer responsabilidades por su desenvolvimiento, sino a realizar la tarea de interpretación con carácter sumamente restrictivo.

En materia de daños, fue a través del célebre *leading case* americano “*New York Times v. Sullivan*”²⁷, por medio del que se prohíbe a los funcionarios públicos recibir indemnización por daños como consecuencia de falsedades difamatorias relativas a su conducta oficial, a menos que se pruebe que dichas aseveraciones fueron realizadas con “real malicia”; es decir, en el conocimiento de que las mismas eran falsas, o con indiferencia temeraria para verificar si lo eran o no.

Esto no significa conceder inmunidad absoluta a toda expresión de opinión relacionada con los asuntos del gobierno, ya que aquélla no se extiende a falsedades conscientes o temerarias. Ciertamente, se trata de lograr un adecuado equilibrio entre el interés de la libertad de expresión, y otro de igual jerarquía, como es el de proteger la reputación o el honor de las personas; toda vez que ambos derechos gozan de especial tutela en nuestro sistema jurídico.

En definitiva, la libertad de expresión constituye una herramienta eficaz para que la sociedad tenga conocimiento de las ideas y actitudes de los líderes políticos, erigiéndose en

²⁷ 376 US 254, “*New York Times v. Sullivan*”, (1964).

formadores de opinión pública, por lo que se considera inescindible el libre debate de ideas de la forma democrática de gobierno.

En consecuencia, los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios cuando se trata de un funcionario público que de un particular. Ello por cuanto, los primeros cuando deciden ocupar un cargo gubernamental, aceptan implícitamente que sus palabras y su conducta sean objeto de interés por parte de la prensa así como del público en general, motivo por el cual deben soportar un mayor grado de tolerancia.

Marc Carrillo²⁸, afirma que la garantía del derecho a la intimidad no es obstáculo para que aquello que reviste interés general sea publicado. Señala que existen temas de indudable interés público o general, que por esa razón han de ser difundidos aunque pueda afectar la esfera privada de determinadas personas.

Los individuos que en razón de su profesión, oficio o en consecuencia del cargo público que ejercen se encuentren sobre el escenario público, por lo que tienen la expectativa de privacidad más reducida en comparación con una persona anónima; especialmente cuando se trate de expresiones o informaciones que tengan relación con la actividad por la cual son reconocidos. No obstante, fuera de ese ámbito el nivel de garantía ha de ser el mismo del que goza un ciudadano común.

En el caso de personas desconocidas, las cuestiones que forman parte del ámbito privado -son siempre- únicamente privadas, ya que los individuos a los que afectan no han asumido una posición que haga de ellas un asunto de interés general.

Un significativo avance representó la sentencia “*García Mutto*”²⁹, que es aquella en que la Corte señala que la esencia misma de la libertad de imprenta consiste en el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa; ello, en tanto este criterio fue reiterado en la mayoría de los decisorios del Alto Tribunal durante el período que abarca esta etapa.

Se había iniciado una querrela por desacato contra el director del periódico “*Noticias Gráficas*”, en virtud de una publicación que contenía comentarios críticos y aún cáusticos, respecto de la actuación de determinados ministros y funcionarios de gobierno del ex Presidente José María Guido.

²⁸ CARRILLO, MARC, *El Derecho a no ser Molestado*, Colección Divulgación Jurídica, Editorial Aranzani SA, Navarra, España, 2003, pág. 60.

²⁹ CSJN, Fallos 269:189, “*García Mutto, Antonio E. c/ Donatti, Carlos A.*”, (1967).

Es importante mencionar el dictamen del Procurador General, quien señaló que los funcionarios públicos no están colocados por encima de sus conciudadanos, por eso debe admitirse que sean libremente criticados; lo que no significa que pueda con justicia, negarse a su honor la protección de la ley. Ello implicaría la violación a otro derecho fundamental, como es el principio de igualdad.

Agrega que es necesario defender la libertad de prensa, pero no cuando a través de la misma se lesionan otros derechos individuales como el derecho al honor, a la privacidad o a la intimidad. A los medios de comunicación les incumbe comunicar, respetando sus deberes y responsabilidades, informaciones e ideas sobre todas las cuestiones de interés general. En consecuencia, un correcto análisis deberá versar sobre la ponderación del interés social de toda la comunidad, y la proporcionalidad de los medios utilizados para obtener los fines.

El caso “*Moreno y Timerman*”³⁰, se trataba de la publicación de una carta bajo el epígrafe “*El Silencio*” en el semanario “*Primera Plana*”, cuyo contenido hacía referencia al secuestro de la película con igual denominación. La misiva fue catalogada injuriosa por los magistrados y funcionarios judiciales que habían participado del mencionado secuestro, lo que motivó la condena a su director -Jacobó Timerman- por el delito de desacato.

La Corte resolvió revocar el fallo y absolver al imputado. Entre los argumentos esgrimidos, el tribunal recordó y convalidó el razonamiento efectuado en “*García Mutto*”, reafirmando que; “(...) *debe reputarse esencial manifestación del derecho a la libertad de prensa el ejercicio de la libre crítica a los funcionarios por razón de actos de gobierno, ya que ello hace a los fundamentos mismos del régimen republicano*”. Asimismo, señaló “(...) *que ese modo de enfocar el asunto de El Silencio involucra una crítica a quienes tienen la obligación de velar por la moralidad pública; pero esa crítica severa sólo revela en el fondo una discrepancia de criterio insusceptible, por los términos en que está concebida, de deshorrar, desacreditar u ofender en su dignidad y decoro a los magistrados y funcionarios intervinientes en el episodio del secuestro (...)*”.

Podemos concluir que existe una clara delimitación sobre la libertad de expresión, en cuanto a la comisión de ilícitos a través de la misma. Ello, en el entendimiento que la libertad de prensa aún siendo un bien jurídico habitualmente ponderado, no puede ser utilizada para cometer delitos; o sea, para injuriar u ofender la dignidad o el honor de las

³⁰ CSJN, Fallos 269:200, “*Moreno, Alejandro y otro*”, (1967).

personas. Es decir, que se van perfilando los límites razonables a los cuales se encuentra sometida la libertad de expresión en virtud de su carácter de derecho susceptible de reglamentación, constituyendo uno de estos límites las injurias por lesión a la integridad personal. En otros términos, no es posible utilizar la libertad de información para violentar otros derechos fundamentales, como lo es el honor de las personas.

5.2. Período de 1983-2001.

Recién a partir de esta etapa, puede advertirse con claridad el conflicto mencionado entre los derechos objeto de estudio, y afirmarse que aquí la Corte comienza a construir su doctrina jurisprudencial en torno a la ponderación de uno u otro derecho, según el caso.

Esta tarea fue acompañada por la labor de los tribunales inferiores, que a través de sus decisivos contribuyeron a la búsqueda del equilibrio entre el derecho al honor y la libertad de prensa. Justamente, de lo que se trata es de determinar dónde corresponde poner los límites de cada uno de los derechos en pugna, para lograr una armónica convivencia de ambos.

Generalmente, la mayoría de los agravios que se producen sobre el derecho a la intimidad o al honor, provienen de las publicaciones realizadas por los órganos de comunicación. Si bien es cierto que en un sistema constitucional democrático la prensa cumple un rol trascendental, ello no significa que los individuos no tengan la prerrogativa de disfrutar plenamente de su derecho a la privacidad y al honor.

Podemos aseverar que ante el supuesto de colisión entre estas dos libertades fundamentales, cobra vital importancia la función encomendada por la Constitución a los jueces. En efecto, éstos tienen una misión principal que es determinar -en cada caso particular- si la lesión se configura por el ejercicio abusivo de uno de estos derechos en detrimento del otro; o por el contrario, si la confrontación se debe a que existe entre ambas prerrogativas una zona donde confluyen.

Frente a la primera hipótesis la solución es sencilla, ya que el sistema jurídico no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Sin embargo, en la segunda la tarea es más compleja, ya que se deberá decidir cuál de estos derechos habrá de ponderarse.

La sentencia que marcamos como el origen en el “cruce de caminos” entre los derechos en análisis es “*Ponzetti de Balbín*”³¹, en la que se advierte por primera vez no sólo la clara confrontación de estas libertades, sino la contundente ponderación del derecho al honor por sobre el derecho/deber de información de los medios de prensa, aplicable al caso concreto pero no como regla general.

Con este precedente, la Corte inicia el camino hacia la delimitación del concepto de derecho a la intimidad, estableciendo la existencia de un reducto jurídico dentro del cual el individuo es soberano, escapando legítimamente a la intervención o regulación del Estado. Pudiendo actualmente agregarse “*y a la exposición pública -sin el consentimiento del titular o sus familiares-*”, a menos que se demuestre la existencia de un interés general.

Este fallo constituye un icono en el derecho argentino, dado que en el decisivo -con razón- se pondera el derecho a la intimidad o a la vida privada, por sobre el derecho a la libertad de expresión. La Corte en el caso, consideró necesario determinar el ámbito que es propio de cada uno de los derechos en juego.

Su importancia está dada no sólo por el valor del resultado en sí mismo, sino porque aborda un tema singular no analizado hasta el momento en el derecho judicial de la Corte Federal; el caso de personajes “públicos o famosos”, y el posible conflicto con el derecho-deber de informar. Estableciendo así, los primeros estándares al concluir que la actuación pública o privada de estas personas, puede ser divulgada cuando esté estrictamente relacionada con la actividad que les otorga popularidad, y siempre que lo justifique el interés general. Lo que en modo alguno autoriza a dañar la imagen o el honor de esas personas, y mucho menos a sostener que éstas no tienen un ámbito de intimidad protegida constitucionalmente de toda intromisión arbitraria.

Tanto el derecho a la intimidad como la libertad de información -considerada una derivación o especie de la libertad de expresión- tienen fundamento constitucional. Es doctrina pacífica, que si bien las normas constitucionales tienen todas el mismo rango, ello no impide que los derechos en sí mismos puedan tener jerarquía diferente. La solución sin duda, es acertada por dos razones básicas; 1) porque los abusos a veces intolerables de cierta prensa, deben tener razonable limitación a través del Poder Judicial, que constituye la

³¹ CSJN, fallos 306:1892, “*Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida, S. A.*”, (1984).

garantía última de los derechos de todos los habitantes; y 2) porque el derecho a la intimidad constituye uno de los últimos bastiones de la libertad³².

A partir del mencionado *leading case*, pueden extraerse los siguientes principios elementales sobre el conflicto que nos ocupa; 1) las cláusulas constitucionales, en abstracto, gozan de la misma jerarquía, lo que no impide que en determinados casos se pondere un derecho sobre otro; 2) la libertad de prensa, como todos los derechos que consagra la Constitución no es absoluto, por ende, puede ser sometido a responsabilidades ulteriores quien ha ejercido este derecho con exceso a sus límites legítimos; y 3) todos los individuos tienen derecho a la intimidad y a la protección de su honor, incluso aquellas personas públicas cuando no esté en juego el interés general.

Al poco tiempo, el Máximo Tribunal elabora la doctrina sobre las responsabilidades de la prensa, a partir del uso abusivo de la libertad de informar. Así, en el precedente “*Campillay*”³³ entendió que los medios de comunicación quedan eximidos de responsabilidad civil por la publicación de una noticia de interés público, cuando hayan cumplido con alguno de los siguientes requisitos; 1) atribuir directamente la noticia a su fuente y reproducirla fielmente, 2) mantener en reserva la identidad de las personas involucradas y/o; 3) formular la noticia en tiempo de verbo potencial. Este criterio aún sigue siendo de aplicación por nuestros tribunales.

En el caso “*Eliás, Gutiérrez Arcaya c/ Clarín*”³⁴, la Cámara entendió que resultaría imposible exigir a la prensa el control de la “verdad” de toda la información que recepta. No obstante ello, estableció la obligación de los medios frente a la responsabilidad que pudiera caberles, por el incumplimiento del deber de estándares mínimos de “veracidad” de la noticia que transmiten. Ello por cuanto, la comunidad tiene derecho a que la prensa libre sea fuente de información veraz.

Esta postura fue reafirmada por la Cámara -Sala D- un año después, en el precedente “*Sánchez Abelenda*”³⁵, en el que el tribunal interviniente realiza una encendida defensa del

³² RIVERA, JULIO CÉSAR, “Libertad de prensa y derecho a la intimidad. Un conflicto permanente”, LL 1985-B, pág. 9/10.

³³ CSJN, fallos 308:789, “*Campillay, Julio c/ La Razón y Otros*”, (1986).

³⁴ CNCIV, Sala A, “*Gutiérrez Ardaya, Eliás c. Clarín, S. A. y otro*”, 07/07/1986.

³⁵ CNCIV, Sala D, “*Sánchez Abelenda, Raúl c/ Ediciones de La Urraca S. A. y otro*”, 27/02/1987.

derecho a la intimidad y del honor en los siguientes términos; “(...) si bien el derecho a la información posee preferencia en un régimen republicano, no puede irse tan lejos que se admita el carácter absoluto del mismo; no puede extenderse en detrimento de la armonía que debe imperar con los restantes derechos de rango constitucional, entre los que sin lugar a dudas están la integridad moral y el honor de las personas. De allí que, en caso de conflicto entre ambos, debe preferirse el amparo del que tenga un rango menor en beneficio del de rango mayor. Ello nos lleva a admitir -como lo hace Ekmekdjian- que el derecho a la dignidad individual de los ciudadanos no puede ser lesionado por el ejercicio de la libertad de prensa” (Considerando I).

Existen derechos que usualmente son preferidos a otros, pero no es una regla o escala estricta e inamovible. Así en este caso, no toda afectación al honor o intimidad de una persona es mala *in se*, es decir, punible -civil o penalmente- por el sólo hecho de ser tal. Si el ataque resultara justificado -cuando se acusa a un funcionario o a un particular de la comisión de determinado delito y se comprueba la veracidad de tal acusación-, se trata de una restricción del derecho a la intimidad justificada por el interés general. En cambio, nunca podría justificarse un ataque a la dignidad, privacidad u honor de una persona, por ejemplo, torturándola o humillándola, so pretexto del interés público.

La importancia del caso “*Triacca c/ La Razón*”³⁶, está dada porque tal como lo afirma Barrancos y Vedia³⁷, la Corte Suprema no sólo robustece sino delimita con absoluta claridad los alcances de la doctrina del fallo “*Campillay*”.

La Corte entendió que los requisitos establecidos en dicho caso habían sido cumplimentados ampliamente por las empresas demandadas; toda vez que se indicaba inequívocamente cuál era la fuente, resultando además que la información era una transcripción sustancialmente idéntica. En síntesis, concluyó que la conducta de la demandada se encontraba amparada por los artículos 14 y 32 de la Constitución, por lo que juzgó necesario revocar la sentencia apelada.

El Alto Tribunal con firmeza, decidió salvaguardar definitivamente el derecho a la libre expresión de ideas y a la difusión de la información por la prensa; en el entendimiento que

³⁶ CSJN, Fallos 316:2416, “*Triacca, Alberto c/ Diario La Razón y otros*”, (1993).

³⁷ BARRANCOS Y VEDIA, FERNANDO N., “La Corte Suprema refirma y fija el alcance de la doctrina del caso “*Campillay*””, LL 1994-A, pág. 237.

“La protección del honor de personas públicas debe ser atenuada cuando se discuten temas de interés público, en comparación con la que se brinda a los simples particulares. Ello así, por cuanto las personalidades públicas tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y porque aquéllas se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias”.

El criterio expuesto responde al prioritario valor constitucional, según el cual debe resguardarse el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran a tales personas, como garantía esencial del sistema republicano.

El caso *“Morales Solá”*³⁸ reviste una importancia superlativa en la materia, toda vez que implicó la consagración definitiva de la doctrina de la “Real Malicia”. A partir de este fallo, puede afirmarse con certeza que queda definitivamente incorporada al derecho argentino esta teoría.

La Corte señaló que *“(…) el aludido derecho a la libre expresión e información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles pues, si bien en el régimen republicano la libertad de expresión tiene un lugar eminente que obliga a particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa”.*

Expresamente el Alto Tribunal establece como principio general, que respecto de las manifestaciones concernientes a temas de interés público, sólo se podrá reclamar judicialmente cuando se compruebe que la información era falsa y fue divulgada a sabiendas de su falsedad. Esto es, con total desprecio o desaprensión acerca de la averiguación de la verdad de la noticia publicada.

En *“Locche c/ Míguez”*³⁹, la Corte Suprema restringe el derecho de los medios masivos de comunicación, a publicar aquella información que tuviera contenido manifiestamente calumnioso, independientemente de la veracidad de la misma. En tanto consideró que *“(…) deben ser rechazadas las afirmaciones de los demandados referentes a que la difusión objetiva y veraz no podía engendrar responsabilidad de su parte, ello toda vez que*

³⁸ CSJN, Fallos 319:2741, *“Morales Solá, Joaquín M.”*, (1996).

³⁹ CSJN, Fallos 321:2250, *“Locche, Nicolino c/ Míguez, Daniel A. y otros”*, (1998).

el último párrafo del art. 1089 del Cód. Civil debe integrarse en su sentido con el alcance restrictivo que el Código Penal reconoce a la "exceptio veritatis" en el delito de injurias (art. 111), interpretación receptada por el a quo, quien manifestó acertadamente que "si se niega la prueba de la verdad cuando está en juego la libertad misma -comprometida por la sanción represiva- "a fortiori" con mucha más razón, debe rechazársela cuando sólo están comprometidos intereses puramente materiales".

Puede concluirse que la Corte Suprema de Justicia en este caso, no reconoce el derecho a los medios de informar sobre los hechos de la vida privada de las personas, aún cuando éstas fueran públicas si la información tuviera un contenido agravante de manera contundente. Es decir, que no sólo se les exige a los periodistas cumplimentar el requisito de veracidad de lo informado, sino además, se impone el deber de realizar un análisis tendiente a determinar si la noticia que se va a ser publicada contiene datos palmariamente injuriosos.

El Supremo Tribunal entendió que resultaba irrelevante la veracidad de los hechos, dado que la retractación en sede penal implica reconocer implícitamente el carácter ofensivo de la publicación.

5.3. Período 2001-2015.

En este período, se pone de manifiesto el arduo trabajo realizado por los tribunales -a través de la elaboración de una nutrida jurisprudencia-, con la finalidad de lograr la necesaria proporción entre estos derechos fundamentales; de manera tal que el ejercicio de uno no importe el menoscabo del otro.

Si bien puede aseverarse que el camino del cruce de ambos derechos comenzó a trazarse en el lapso temporal abarcado en el primer período que comprende desde el año 1863 a 1983; lo cierto es que actualmente no ha finalizado, en contrario, continúa en permanente desarrollo.

Afortunadamente en este último ciclo, no sólo se reafirman y perfeccionan los estándares de protección de la libertad de informar, y los límites derivados tanto de la libertad de

intimidad como del derecho al honor que habían sido elaborados anteriormente, sino que además se adicionan nuevos -y superadores- principios rectores en la materia.⁴⁰

La peculiaridad de esta fase, radica en que la labor jurisprudencial estuvo dedicada a abordar principalmente, la tutela diferenciada que con relación al derecho a la intimidad o al honor corresponde otorgarles a aquellos personajes que revisten carácter público o que gozan de notoria popularidad. El centro de atención se circunscribe a determinar los estándares mínimos de protección que merecen los personajes célebres, famosos o que tienen proyección pública.

La prueba contundente de la circunstancia referida la constituye el precedente “*Menem c/ Editorial Perfil*”⁴¹, por ser la primera y única vez -hasta el momento- en que la historia jurisprudencial argentina aborda directamente la temática vinculada con los límites a la privacidad y al honor, del funcionario de máxima relevancia del Estado.

En esta sentencia puede visualizarse con absoluta claridad, que ni aún tratándose del propio Presidente de la Nación, el ejercicio de la función pública puede comprender la renuncia del derecho a la intimidad personal, familiar, ni al honor. En sentido contrario, lo que se advierte en estos supuestos es una disminución del ámbito de privacidad, como consecuencia de la actividad que desempeñan. Pero nunca, el aval para reducir a “la nada” un derecho fundamental, reconocido en la norma constitucional.

En diciembre de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a jurisdicción de la Corte IDH el conocimiento de estas actuaciones. El Máximo Tribunal Internacional, decide dejar sin efecto la condena civil impuesta a los Sres. Fontavecchia y D’Amico, por entender que producía una violación al derecho de libertad de expresión. El fallo otorga nuevos estándares de protección a este derecho fundamental, esta vez en relación al derecho a la intimidad y honor que tiene el Presidente de un país.

De manera más concreta, se advierte con absoluta claridad la temática que nos ocupa en el precedente “*Azuaga, M. A. c/ Semanario Usted*”⁴², donde el conflicto abordado estaba

⁴⁰ Ampliar de, BASTERRA, MARCELA, “*La Tutela del Derecho al Honor. Daños Causados al Honor de las Personas por los Medios de Comunicación. Aspectos Constitucionales*”, Op.cit, p. 447.

⁴¹ CSJN, Fallos 324:2895, “*Menem, Carlos S. c/ Editorial Perfil S.A. y otros*”, (2001).

⁴² STJ de la Provincia de Misiones, “*Editorial e Impresora Usted S.R.L. s/rec. de inaplic. de Ley en: Azuaga, María de los Ángeles c/ Semanario Usted y/o resp.*”, (2001).

relacionado con la tensión entre el derecho al honor de los funcionarios públicos y la libertad de prensa. La actora -quien se había desempeñado como directora e integrante del *Consejo Directivo del Instituto Provincial del Desarrollo Habitacional (IPRODHA)* de la provincia de Misiones-, entabló demanda contra el semanario “*Usted*”, con la finalidad de obtener un resarcimiento por el daño moral que le habría ocasionado un artículo periodístico, basado en la denuncia penal efectuada por el presidente del Tribunal de Cuentas provincial, que la involucraba en varios delitos contra la administración.

En lo que aquí interesa, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones argumentó que “(...) cuando se exteriorizan noticias que poseen un claro potencial ofensivo para la reputación de los involucrados, debe exigirse el mayor rigor para asegurar al menos la identificación de la fuente y la veracidad de sus términos que, en la especie, aparecen como altamente inexactos (...)”. “En otras palabras, lo que pudo haber sido una información útil a la sociedad, protegida indudablemente por la libertad de prensa pese a sus conceptos fuertemente incriminatorios y ofensivos por su carácter mordaz, se convierte en un abuso de ese derecho por causa de la inexactitud y falta de veracidad de sus términos”.

El Alto Tribunal provincial, abrevó en los dos parámetros que aplica la Corte Federal para resolver los conflictos que se suscitan cuando la prensa difunde información que podría tener entidad difamatoria para un tercero, en especial cuando la persona aludida es un funcionario público⁴³.

En efecto, aplicó adecuadamente los principios emergentes de las doctrinas “*Campillay*” y de la “*real malicia*”. Por un lado, juzgó que la publicación no superaba los parámetros del *test* de “*Campillay*”, toda vez que no atribuyó la noticia a una fuente concreta e identificable. Y por el otro, comprendió que el medio periodístico había actuado con real malicia, debido a que no arbitró las herramientas mínimas necesarias a fin de constatar la realidad de los hechos. Es decir, que procedió de manera imprudente y con evidente despreocupación acerca de la posible falsedad de la información.

⁴³ FLORES, OSCAR, “Una sentencia del Superior Tribunal de Misiones que respeta y anticipa la doctrina de la Corte Suprema sobre libertad de prensa”, LL Litoral 2002, pág. 709.

En “*G., A. R. c/ G., V.*”⁴⁴, la Cámara también recepta la pacífica doctrina de la Corte sobre la responsabilidad que le incumbe a los medios de comunicación por la publicación de noticias falsas o inexactas.

El actor inició demanda por violación del derecho a la intimidad contra un periodista –G., V- que había afirmado en un programa televisivo de gran difusión –“*Almorzando con Mirtha Legrand*”-, que existía un *cassette* en poder de la justicia, en el que la hija del accionante habría reconocido que mantuvo relaciones sexuales con su padre.

La Cámara encuadró la conducta ilícita como lesión al derecho al honor. Reconoce la importancia fundamental de la libertad de expresión en un sistema democrático, siendo un derecho que goza de especial tutela jurisdiccional, pero como reiteradamente lo ha destacado la Corte este principio no significa la impunidad de la prensa. Por lo que se tornaba necesario exigir el cumplimiento de determinados recaudos en la divulgación de las noticias.

Aplicando los estándares de “*Campillay*”, subrayó que en el caso “(...) *no se utilizó una forma no asertiva, ni tiempos de verbos potenciales y, peor aún, no se reservó la identidad de los implicados*”. De lo que se infiere que carece de trascendencia, a los efectos de determinar la responsabilidad del periodista, acreditar dolo o culpa grave. La actitud negligente o desaprensiva del informador, constituye un supuesto que genera responsabilidad civil a su cargo.

Se consolida la doctrina judicial del Alto Tribunal, al reafirmarse que la violación a la intimidad comprende también la difusión de hechos verdaderos. En sentido contrario, si la información difundida es falsa o errónea no afecta la privacidad, sino al honor de las personas. Por ello, al no estar acreditada la veracidad de las manifestaciones realizadas en el programa televisivo, corresponde indemnizar adecuadamente la violación del derecho al honor del reclamante.

El Tribunal de Alzada en “*K., D. G. s/ desestimación*”⁴⁵, aplicó con excelente criterio los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ya citado fallo “*Kimel*”.

⁴⁴ CNCIV, Sala H, “*G., A. R. c/ G., V.*”, 08/11/2002.

⁴⁵ CNCRIM y CORREC., Sala IV, “*K., D. G. s/ desestimación*”, 01/02/2010.

En el caso, un legislador de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –K., D.- en un reportaje periodístico había criticado fuertemente la designación de un funcionario público en el mismo ámbito estatal, motivo por el cual fue querellado por el delito de calumnias e injurias.

La Cámara confirmó el decisorio del *a quo* que había desestimado la acción. Para así decidir, tuvo especialmente en cuenta la reciente reforma al Código Penal; específicamente sobre calumnias e injurias introducida por la Ley 26.551, la que en forma categórica descarta la configuración de esta tipología de delitos cuando las expresiones esgrimidas versan sobre asuntos de interés público.

Sin duda, las manifestaciones efectuadas por el querellado estaban vinculadas a cuestiones que resultaban relevantes para la comunidad. En consecuencia, la conducta que se le reprochaba no configuraba una acción tipificada en el ordenamiento penal, conforme lo dispuesto por la nueva legislación que rige en la materia.

Entre los fundamentos puntualizó que al ser el actor una figura pública, la entidad y gravedad de las expresiones susceptibles de lesionar su honor, debían tener una mayor aptitud ofensiva para ser consideradas injuriosas en los términos del Código Penal, máxime en el presente caso, que versa sobre cuestiones que revisten interés general.

Sin duda el interés público se encuentra intrínsecamente relacionado con el buen funcionamiento del sistema democrático, el respeto de los principios y reglas existentes en un Estado constitucional, las garantías de los derechos, y con la participación de los ciudadanos en asuntos de la administración pública, entre otros. La Alzada consideró que las expresiones del legislador, tenían como propósito limitar la censura en los supuestos de estas características.

En consonancia, la prohibición expresa de criminalización contenida en la nueva normativa, veda la persecución penal sobre aquellas publicaciones que están relacionadas con asuntos de interés comunitario, como sucede en autos.

En el fallo “*Barrantes, Juan Martín; Malinas de Barrantes Teresa c/Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.*”⁴⁶, la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que la libertad de prensa puede colisionar con otros derechos -como el honor-, que del mismo modo merecen

⁴⁶ CSJN, Fallos B. 343. XLII: RHE, “*Barrantes, Juan Martín; Malinas de Barrantes, Teresa - TEA S.R.L. c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.*”, (2013).

una amplia protección. En estos supuestos, por consiguiente se hace necesario analizar los alcances y límites de todos los derechos en pugna, ponderando cuidadosamente cuál de ellos debe prevalecer.

Siguiendo esta línea de pensamiento, sostuvo que los actores no ejercían ningún cargo público como tampoco habían asumido un rol influyente en el ordenamiento de la sociedad, por lo que no se evidenciaba renuncia tácita al interés en la protección de su buen nombre, y por ende, contaban con argumentos concluyentes para acudir ante los tribunales, a fin de obtener la reparación de los perjuicios producidos por falsedades difamatorias.

En forma reciente la Corte argentina tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el derecho al olvido y a la responsabilidad de los buscadores de Internet, en la sentencia "*Belén Rodríguez*"⁴⁷.

En el caso, la modelo promovió demanda por daños y perjuicios contra Google Inc., luego ampliada contra Yahoo de Argentina SRL, alegando que se había utilizado indebidamente su imagen, toda vez que ella no había prestado su consentimiento conforme lo prevé el artículo 31 de la ley 11.723⁴⁸; y sin que mediara -a su criterio- ninguna de las justificaciones de interés general que contempla el segundo párrafo de la normativa citada.

El juez de grado condenó a *Google* y *Yahoo* a pagar una indemnización a la accionante, ordenando asimismo la eliminación definitiva de las vinculaciones de la actora con sitios de Internet de contenido pornográfico. La Alzada confirma el pronunciamiento, pero la Corte por mayoría decidió revocar parcialmente la sentencia rechazando la demanda en todas sus partes.

Para así resolver, el Máximo Tribunal preliminarmente precisó el alcance de los derechos que se encuentran involucrados. Por un lado, la libertad de expresión e información; y por el otro, el derecho al honor y a la imagen.

⁴⁷ CSJN, R. 522. XLIX. REX, "*R., M. B. c. Google Inc. s/ daños y perjuicios*", (2014).

⁴⁸ Ley 11.723, publicada en el B.O. del 30/09/1933, artículo 31.- "*El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma y, muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarcido daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que no hubieran desarrollado en público*".

Respecto al derecho al honor, señaló que éste ampara "(...) a la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecedor en la consideración ajena al ir en su descrédito". Mientras que, el derecho a la imagen –apuntó– integra el derecho a la privacidad tutelado por el artículo 19 de la Constitución Nacional; y por tanto, esa cláusula asegura al individuo un ámbito de libertad donde éste puede adoptar decisiones fundamentales acerca de su persona, sin ningún tipo de interferencia por parte del Estado o de los particulares, siempre que dichas elecciones no menoscaben libertades de terceros.

Luego concluyó que no corresponde juzgar la responsabilidad de los motores de búsqueda, de conformidad con las normas de la responsabilidad objetiva que prescinde por completo de la idea de "culpa". Por el contrario, sostiene que la cuestión debe ser juzgada a la luz de la responsabilidad subjetiva.

En este marco subrayó que los buscadores no tienen una obligación general de "monitorear" los contenidos que suben a la red, los que son proveídos por los responsables de cada una de las páginas web. Agregando que a la inexistencia de una obligación general de vigilar, le sigue la ausencia de responsabilidad.

Siguiendo esta línea argumental, enfatizó que la libertad de expresión se vería seriamente amenazada de admitirse una responsabilidad objetiva, que no se sustenta en la idea de culpa y por consiguiente, de juicio de reproche a aquél a quien se la endilga.

No obstante, con excelente criterio el Alto Tribunal aclara que de todos modos habrá supuestos en los que los buscadores pueden llegar a responder por un contenido que no han creado; esto se dará, cuando efectivamente tengan conocimiento de la ilicitud del mismo, y así todo, no hayan actuado en forma diligente.

Por otra parte, el Máximo Tribunal se expide sobre la condena de la Alzada con fundamento en que la existencia de *thumbnails*⁴⁹ relativos a imágenes de la modelo, conllevaba la obligación de requerir su consentimiento. En tal sentido señala que el *thumbnail* cumple una función de enlace, aunque a pesar de ello la Cámara consideró directamente aplicable al caso el artículo 31 de la ley 11.723, sin tener en cuenta que no se juzga aquí la responsabilidad que podría atribuírsele a una página de Internet. Por lo que

⁴⁹ Los thumbnails fueron definidos en el fallo de Cámara como una copia reducida, tanto en pixeles como en bytes, de la imagen original existente en la página encontrada, que es realizada por el motor de búsqueda para que funcione como una referencia para el usuario de Internet.

-según su criterio- la conducta que llevan a cabo los buscadores no es susceptible de ser encuadrada en dicha normativa.

Finalmente, se expide en referencia con la petición de que se ordene la eliminación definitiva de las vinculaciones del nombre, la imagen y las fotografías de la modelo, con sitios y actividades de contenido sexual a través de Google. Advierte que en realidad lo que corresponde determinar es si cuando se encuentra en juego la libertad de expresión, procede la tutela preventiva, destacando que no debe olvidarse la importancia que tiene este derecho fundamental en el sistema democrático; por lo que la Corte ha exigido que toda restricción, sanción o limitación sobre la libertad de informar debe ser siempre de interpretación restrictiva, como también que la censura previa posee una fuerte presunción de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, es que a través de sus precedentes se ha inclinado por la aplicación de las responsabilidades ulteriores a raíz de los abusos producidos por su ejercicio, ya sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos. Con base en esta doctrina, juzgó que el agravio de la recurrente debía ser desestimado en tanto no se había logrado acreditar que el caso justificare apartarse de los principios que se extraen de la jurisprudencia del Tribunal en la materia.

No puede omitirse mencionar que este fallo no es aislado ni casual. En la actualidad se está dando un intenso debate en torno a la responsabilidad de los buscadores y a la consagración del derecho al olvido, abarcando también a la información personal que se encuentra disponible en Internet. Esta temática comienza a ser objeto de diversos análisis jurídicos a partir del paradigmático fallo "*Costeja Gonzalez*"⁵⁰ del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el que se reconoce por primera vez el derecho al olvido como una prerrogativa que surge de la Directiva de Protección de Datos de la UE⁵¹; al tiempo que establece que resulta aplicable a los motores de búsqueda de Internet. Se trata de un tema relativamente novedoso, cuyo alcance y contenido está en proceso de consolidación a través de la vía jurisprudencial.

⁵⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, "*Google Spain, S.L., y Google Inc., vs. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González*", Sentencia del 13/05/2014.

⁵¹ Directiva 95/46/CE de 1995 del Parlamento Europeo y del Consejo.

6. Conclusiones.

El objeto del presente trabajo, no fue otro que examinar el derecho al honor en la relación dialéctica con los medios de comunicación. En otros términos, analizamos esta prerrogativa fundamental y los daños que pueden producir los medios de prensa al hacer un uso abusivo de su libertad de informar.

Durante el desarrollo de este trabajo ha quedado evidenciado que en lo fáctico, habitualmente los conceptos de intimidad y honor se confunden, a tal punto que se torna sumamente difícil delimitar los contornos de cada uno. Sin embargo, es necesario destacar que no toda lesión a la intimidad produce un daño al honor y viceversa.

En efecto, cuando se abordan los perjuicios al honor, adquiere importancia superlativa el carácter de la información que se reputa lesiva, es decir, si ésta es verdadera o falsa; toda vez que cuando hablamos de lesión al honor personal, los hechos difundidos para que la configuren deben reputarse inexactos, de lo contrario estaríamos en la esfera del derecho a la intimidad.

Independientemente de ello, en la jurisprudencia se advierte algún grado de confusión al identificar cuál es el bien jurídico afectado al momento de ponderar la colisión entre los derechos personalísimos y el derecho a la información de los órganos de prensa.

Aunque se han realizado intentos sumamente valiosos para delimitar el alcance y contenido de cada una de estas prerrogativas en juego -e incluso han posibilitado un gran avance-; esto no ha sido suficiente para paliar las desventajas que ocasiona la ausencia de una reglamentación de los derechos a la intimidad, al honor y a la imagen.

Ante la inexistencia de una ley que regule el constante conflicto que se da entre la libertad de información y el derecho al honor; el rol de los tribunales adquiere un papel de singular preponderancia al momento de resolver la contienda. Ello por cuanto, en definitiva son los jueces quienes a través del ejercicio de la actividad jurisdiccional, se encargan de delimitar el alcance de cada una de las prerrogativas en colisión, estableciendo en cada litigio qué derecho deberá ponderarse, así como los daños producidos en cada caso.

Recordemos que en Argentina no existe, a diferencia de los Estados Unidos, la doctrina del *stare decisis*. Es decir, que no pesa obligación alguna para los magistrados de continuar la doctrina judicial de otros tribunales, aún de la propia Corte Suprema de Justicia de la

Nación; circunstancia que agrava la situación descrita, redundando en detrimento del mínimo grado de seguridad jurídica que debe existir en un Estado constitucional de derecho. Se torna, en consecuencia, imprescindible reconocer el rol destacado y de singular importancia que cumple la casuística en el entrecruzamiento de estas dos libertades básicas, toda vez que nuestro país carece también de una pauta normativa que otorgue criterios inalterables de resolución de conflictos.

Es de esperar que al sendero transitado por la jurisprudencia que se ha expedido en reiteradas ocasiones a favor del derecho a la libertad de expresión, pero sin vaciar de contenido otros derechos no menos importantes, como el caso del derecho a la intimidad y al honor; se sume la actividad de los legisladores quienes deberán redoblar los esfuerzos a fin de otorgar un marco normativo a esta problemática. El mismo, deberá fundamentalmente salvaguardar el libre ejercicio de la libertad de expresión en Internet, sin descuidar los supuestos en los cuales a través del ejercicio de este derecho se ocasionan perjuicios concretos a los derechos personalísimos.

BIBLIOGRAFIA:

- AZURMENDI ADARRAGA, ANA, *El Derecho a la Propia Imagen*, Editorial Civitas, Universidad de Navarra, Madrid, España, 1997.
- BARRANCOS Y VEDIA, FERNANDO N., “La Corte Suprema refirma y fija el alcance de la doctrina del caso "Campillay"”, LL 1994-A.
- BASTERRA, MARCELA I., *Derecho a la Información vs. Derecho a la Intimidad*, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2012.
- “*La Tutela del Derecho al Honor. Daños Causados al Honor de las Personas por los Medios de Comunicación. Aspectos Constitucionales*”, Capítulo III, “Reparación de daños a la persona” Coordinado por ARIEL I. FOGNINI , La Ley, Bs. As. 2014.
- “¿Son el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen un límite válido para la libertad de Prensa?”, Revista Etcétera -una ventana al mundo de los medios-. Ciudad de México, DF, México, enero de 2007.

- BIANCHI, ENRIQUE TOMÁS Y GULLCO, HERNÁN VÍCTOR, *El Derecho a la Libre Expresión –Análisis de fallos nacionales y extranjeros-*, Editorial Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, Buenos Aires, 1997.
- CARRILLO, MARC, *El Derecho a no ser Molestado*, Colección Divulgación Jurídica, Editorial Aranzani SA, Navarra, España, 2003.
- FERREIRA RUBIO, DELIA, *El Derecho a la Intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil, Segunda Parte*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1982.
- FLORES, OSCAR, “Una sentencia del Superior Tribunal de Misiones que respeta y anticipa la doctrina de la Corte Suprema sobre libertad de prensa”, LL Litoral 2002.
- GAMBOA MONTEJANO, CLAUDIA Y AYALA CORDERO, ARTURO, “Derecho a la intimidad y el honor vs. Derecho a la información. Estudio teórico conceptual, marco jurídico a nivel federal y estatal e iniciativas presentadas en la materia en la LIX Legislatura”, Centro de Documentación, Información y Análisis. Servicio de Investigación y Análisis. Política Interior, México, 2007.
- HERCE DE LA PRADA, VICENTE, *El derecho a la propia imagen y su incidencia en los medios de difusión*, Editorial José María Bosch, Barcelona, España, 1994.
- ORWELL, GEORGE, 1984, Colección: Áncora y Delfín, Ediciones Destino, Barcelona, España, 1948.
- RIVERA, JULIO CÉSAR, *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Tº I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978.
 - “Libertad de prensa y derecho a la intimidad. Un conflicto permanente”, LL 1985-B.
 - *Instituciones de Derecho Civil*, tº II, 3º edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004.
- ROSS, ALF, *Sobre el derecho y la justicia*, Editorial Eudeba, Buenos Aires, 1977.
- SHINA, FERNANDO E., *La libertad de expresión y otros derechos personalísimos*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2009.
- VALENTE, LUÍS A. y CALCAGNO, LILIANA, “El derecho a la intimidad y la “*exceptio veritatis*”, LL, Doctrina Judicial, 1999-1.

- VILLALBA, CARLOS y LIPSZYC, DELIA, “Protección de la propia imagen”, LL, 1980-C.

JURISPRUDENCIA:

ARGENTINA:

- CSJN, Fallos 269:189, “*García Mutto, Antonio E. c/ Donatti, Carlos A.*”, (1967).
- CSJN, Fallos 269:200, “*Moreno, Alejandro y otro*”, (1967).
- CNCIV, Sala E, “*F., B. c/ Club Gimnasia y Esgrima s/Cobro de sumas de dinero*”, 15/05/1996.
- CSJN, Fallos 306:1892, “*Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida, S. A.*”, (1984).
- CSJN, Fallos 308:789, “*Campillay, Julio c/ La Razón y Otros*”, (1986).
- CNCIV, Sala A, “*Gutiérrez Ardaya, Elías c. Clarín, S. A. y otro*”, 07/07/1986.
- CNCIV, Sala D, “*Sánchez Abelenda, Raúl c/ Ediciones de La Urraca S. A. y otro*”, 27/02/1987.
- CSJN, Fallos 316:2416, “*Triacca, Alberto c/ Diario La Razón y otros*”, (1993).
- CSJN, Fallos 319:2741, “*Morales Solá, Joaquín M.*”, (1996).
- CSJN, Fallos 321:2250, “*Locche, Nicolino c/ Míguez, Daniel A. y otros*”, (1998).
- CNC, Sala B, “*Romano Larroca José Gerardo c/ Editorial perfil S.A. s/ Daños y Perjuicios*”, 03/09/2001.
- CSJN, Fallos 324:2895, “*Menem, Carlos S. c/ Editorial Perfil S.A. y otros*”, (2001).
- STJ de la Provincia de Misiones, “*Editorial e Impresora Usted S.R.L. s/rec. de inaplic. de Ley en: Azuaga, María de los Ángeles c/ Semanario Usted y/o resp.*”, (2001).
- CNCIV, Sala H, “*G., A. R. c/ G., V.*”, 08/11/2002.
- CNCRIM y CORREC., Sala IV, “*K., D. G. s/ desestimación*”, 01/02/2010.
- CSJN, Fallos B. 343. XLII: RHE “*Barrantes, Juan Martin; Malinas de Barrantes, Teresa - TEA S.R.L. c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.*”, (2013).
- CSJN, Fallos R. 522. XLIX. REX, “*R., M. B. c. Google Inc. s/ daños y perjuicios*”, (2014).

NORTEAMERICANA:

- 376 US 254, "*New York Times v. Sullivan*", (1964).

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, "*Google Spain, S.L., y Google Inc., vs. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González*", Sentencia del 13/05/2014.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

- Corte IDH, "*Kimel v. Argentina*", (2008), Serie C, No. 177.